TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado Ponente: Gonzalo Flórez Moreno

Pereira. Enero doce del año dos mil doce

Acta No. 004 del 12 de Enero del año 2012

Expediente 66001-22-13-000-2011-00205-00

Se resuelve la Acción de tutela promovida por **GLADYS DEL CARMEN RÍOS GALLEGO** en su propio nombre, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, representada por la Dra. SANDRA MORELLI RICO y la **CONTRALORÍA GENERAL GERENCIA DEPARTAMENTAL RISARALDA,** representada por el doctor ALVARO TRUJILLO MEJÍA ó quien haga sus veces.

I. ANTECEDENTES:

Pretende la actora se le tutele su derecho fundamental al debido proceso que considera vulnerado por razón de hechos y omisiones en que han incurrido las dependencias arriba citadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal iniciado por la expedición de resoluciones de ascenso de docentes sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Dice que la Contraloría General de la República mediante auto No. 028, dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal luego del cierre de la indagación preliminar, "relacionada con la expedición de resoluciones de ascenso sin el requisito de permanencia de tres años en el grado inmediatamente anterior a partir del grado 7º, detectados en la Auditoría Integral Modalidad Especial realizada a los recursos del Sistema General de Participaciones –Sector Educación- Servicios personales vigencia 2007, en el Departamento de Risaralda". Informa que mediante auto No. 05, se archiva el proceso de responsabilidad fiscal a favor de otros funcionarios responsables de la comisión llamada "Repartición organizacional responsable directa de los ascensos en el escalafón docente" y que a ella se le responsabiliza de los ascensos sin el cumplimiento de los requisitos de los docentes Carlos Enrique Caizales Nariquiaza y Cándida Rosa Moncada Cano.

Manifiesta que a partir de esta etapa, en cada una de las instancias en que pudo intervenir, anexó copia de los documentos que demuestran con claridad, en primer lugar, que existe una repartición organizacional en la Secretaría de Educación, encargada directamente de la recepción, sustanciación y trámite de los ascensos en el escalafón docente de la cual ella no hacía parte; en segundo, que el cargo por ella desempañado no tenía, ni tiene asignadas funciones relacionadas con el escalafón docente y en tercer lugar, adjuntó las pruebas que demuestran que sí se cumplieron los requisitos para el ascenso en el escalafón docente de los mencionados señores Caizales Nariquiaza y Moncada Cano.

Explica que su función siempre "fue la de revisar que el acto administrativo de ascenso estuviera expedido conforme a la normativa que para tal efecto se requiere y no la de revisar si un documento era legal, o no para aportarlo al ascenso…". Luego de transcribir jurisprudencia sobre el debido proceso, solicita que " Se declare la nulidad del procedimiento, relacionado con el proceso de responsabilidad fiscal No. 80661-0320405-948, adelantado por la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Risaralda, y como consecuencia de ello ordenar adelantar la investigación respetando mi derecho al debido proceso…".

La tutela fue inicialmente inadmitida y una vez subsanados los defectos de que adolecía, fue tramitada con sujeción a las disposiciones legales pertinentes, con el pronunciamiento solo de la Contraloría General de la República Gerencia Departamental de Risaralda, con el argumento de que en el caso concreto, como en reiteradas oportunidades lo ha citado la Honorable Corte Constitucional, "la Acción de Tutela no es el camino o la acción idónea procedente ya que el accionante tiene a su alcance, a falta de uno, dos caminos para buscar la solución efectiva de los derechos que reclama conculcados, pues de una parte, cuenta con la controversia propia del proceso de Responsabilidad Fiscal y sus garantías… y de otra…, es la de la acción Contenciosa (sic)…" , por lo que considera que se "deberá decidir esta acción como improcedente por existir, además otros mecanismos de defensa…".

Sin otras pruebas distintas a las documentales que obran

en el plenario, se pasa a resolver la acción de tutela previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

La tutela ha sido tramitada válidamente y el despacho no considera necesaria la vinculación de otras personas porque no son afectadas con el resultado de este fallo. El derecho fundamental que la actora estima amenazado es al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

La Sala, no obstante, advierte que este derecho no ha sido vulnerado, pues de la prueba documental que obra en el expediente se desprende que, en el trámite del proceso de Responsabilidad Fiscal No.80661-040-948 que dio origen a esta acción, relacionado con el ascenso de los docentes CARLOS ENRIQUE CAIZALES NARIQUIAZA y CÁNDIDA ROSA MONCADA CANO, mediante auto No. 005, se dispuso archivar el proceso "a favor de la Ex Secretaria de Educación y Cultura Departamental de Risaralda, Alba Lucía Marín Villada" y "En cuanto a la presunta responsabilidad fiscal que pueda endilgarse a los otros vinculados por estos dos casos, señores JHON FREINDS CANO TORRES, MARÍA HELENA ACEVEDO ARIAS, GLADYS DEL CARMEN RÍOS GALLEGO y JHON FRIDAY GÓMEZ RUIZ, así como a los terceros civilmente responsables vinculados al proceso por estos dos casos, será objeto de pronunciamiento en providencia posterior…" .[1]

Contra dicha decisión la accionante interpuso el recurso de reposición y subsidio el de apelación, los que le fueron resueltos oportunamente. [2]

Luego, mediante auto No. 012 se dispuso cesar la acción contra JHON FREINDS CANO TORRES, se imputó responsabilidad fiscal contra la accionante y otras personas más, así como correr el traslado respectivo por el término de diez días, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 610 del 2000, y surtir el grado de consulta en cumplimiento al artículo 18 Ibídem. [3]

---

[1] Folios 9 al 34.
[2] Ver folios 35 al 85.
[3] Folios 86 al 106.

En su oportunidad, la señora GLADYS DEL CARMEN RÍOS GALLEGO, presentó "los descargos" frente a la decisión tomada en dicho proveído. Con fecha dos de diciembre del 2010, se decidió recurso de reposición y se concedió en el efecto suspensivo, el de apelación interpuesto subsidiariamente.[4]

Mediante auto No.000129 del 26 de enero del 2011, la Contraloría General de la República, resolvió el grado de consulta, confirmando el auto No. 012 antes referenciado y se abstuvo de pronunciarse sobre el recurso de apelación concedido, por considerar que la señora Gladys del Carmen Ríos Acevedo, "no interpuso recurso alguno, sino que lo que su escrito contenía eran descargos a las imputaciones, que deben resolverse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la ley 610 de 2000". [5]

Con fecha 31 de mayo del 2011, se dictó fallo de Responsabilidad Fiscal No. 005 en el citado proceso, el cual le fue notificado personalmente a la accionante, quien en su oportunidad interpuso los recursos de reposición y apelación contra el mismo, los que fueron resueltos en debida forma.[6]

De acuerdo con lo dicho, no se observa entonces de qué manera se está vulnerando el derecho invocado por la accionante dentro del proceso de responsabilidad fiscal tramitado en su contra por la Contraloría, el que ha sido tramitado conforme a las normas que regulan la materia y además, se evidencia que ha tenido la oportunidad de enterarse de las diferentes decisiones tomadas dentro del mismo así como de controvertirlas. Es preciso indicar además que si ella no está de acuerdo con dichas decisiones, deberá utilizar los diferentes mecanismos ordinarios que consagre la ley para hacer valer el derecho alegado ante las respectivas autoridades.

No se puede olvidar que en estos casos cuando se pretende desconocer un acto administrativo, el cual goza de presunción de legalidad, el actor cuenta con otra vía judicial (jurisdicción contenciosa) para que le resuelvan el

[4] Folios 107 al 115.
[5] Folios 116 a 128.
[6] Folios 129 a 163.

litigio y no puede pretender mediante la acción de tutela, que es un mecanismo eminentemente subsidiario y residual, que se dé solución a su inconformidad.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho:

> ***"No obstante, si bien la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales vulnerados en el trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, lo hace sólo de manera excepcional. Esto es, cuando se está ante actuaciones de la administración que se sustraen a fundamento normativo alguno y que constituyen vías de hecho lesivas de derechos de esa índole. De allí que en estos supuestos, la procedencia del amparo quede supeditada a la demostración de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha establecido para la configuración de una vía de hecho. Por fuera de este marco, las discusiones no giran ya en torno a la validez constitucional de la actuación de la administración, sino en torno a su legalidad o ilegalidad y éste es un debate que, como se indicó, debe surtirse ante la misma administración, a través de los recursos que proceden en ese proceso, o ante la jurisdicción contencioso administrativa, en este caso en ejercicio de acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho. Estos escenarios, administración y jurisdicción contenciosa, son los adecuados para controvertir las decisiones de la administración por no adecuarse a los fundamentos legales de la imputación de responsabilidad fiscal o por haberse contrariado los procedimientos fijados en la ley para la determinación de esa responsabilidad."*** [7]

Por tanto, no se le puede endilgar ninguna responsabilidad a las entidades acusadas y mucho menos decir que han violado el debido proceso, puesto que como se dijo, dentro del mismo, se han proferido diferentes actos administrativos propios de su trámite y además, se les ha dado la debida publicidad, en aras de que las partes se enteren y puedan interponer los recursos pertinentes, lo que efectivamente hicieron.

Por último, cabe precisar que ni siquiera es procedente la acción como mecanismo transitorio para evitar un supuesto perjuicio irremediable dado que en el plenario no se han demostrado los elementos necesarios para su configuración.

---

[7] Corte Constitucional. Sentencia T-832 del 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Sin necesidad de otras consideraciones el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º) SE NIEGA la acción de tutela promovida por **GLADYS DEL CARMEN RÍOS GALLEGO** en su propio nombre, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, representada por la Dra. SANDRA MORELLI RICO y la **CONTRALORÍA GENERAL GERENCIA DEPARTAMENTAL RISARALDA,** representada por el doctor ALVARO TRUJILLO MEJÍA ó quien haga sus veces.

2º) Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

3º) De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE:

Los Magistrados,

Gonzalo Flórez Moreno

Jaime Alberto Saraza Naranjo Fernán Camilo Valencia López